

INFORME AL DESPACHO.-MONTERIA, ABRIL 29 DE 2021

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó juramento de la denuncia de bienes; está pendiente si se libra o no mandamiento de pago.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación proceso ordinario
DEMANDANTE: JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO 230013105002-2017-00302-00

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD del 5 de marzo de 2018 dentro del sistema oral, sentencia que fue confirmada por la SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante Acta de Audiencia del 15 de febrero de 2019, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, ordena a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por el accionante en el RAIS junto con sus rendimientos financieros. Igualmente ordenó el retorno del actor al régimen de prima media con prestación definida, así como a COLPENSIONES a recibir los aportes realizados por el señor JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA en el RAIS. Condena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar al señor **JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA** a partir del 1º de diciembre de 2017 pensión de vejez en cuantía de \$2.696.060 suma que será reajustada anualmente conforme al IPC expedido por el DANE. Finalmente, condenó en costas a la AFP

PORVENIR SA. Y COLPENSIONES, agencias en derecho igualmente a su cargo en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a la suma de \$781.242 para cada una de ellas.

Por su parte la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA -LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EST CIUDAD, mediante acta de audiencia del 15 DE FEBRERO DE 2019, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia del 5 de marzo de 2018.

La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 180 y 181 del expediente, solicita la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia con contra de COLPENSIONES; intereses moratorios causados a la tasa más alta, costas del proceso ordinario y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES debe reconocer y pagar al señor **JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA** la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2017 y las que se causen, tomando para ello la mesada pensional de 2017 que corresponde a la suma de **\$2.696.060**, la cual se debe reajustar anualmente conforme al IPC expedido por el DANE, por lo que procede hacer la siguiente liquidación:

AÑO	VR.MESADA REAJUSTADA	IPC	VR. Incremento	No. Mesadas	Vr. total
2017	\$2.696.060	-0-	\$110.268	1	\$2.696.060
2018	\$2.806.328	4.09%	\$89.248	13	\$36.482.264
2019	\$2.895.569	3.18%	\$110.031	13	\$37.649.397
2020	\$3.005.600	3.80%	\$51.395	13	\$39.072.800
2021	\$3.056.995	1.71%		03	\$9.170.985

\$125.071.506 por concepto de mesadas pensionales reajustadas desde el 1º de diciembre de 2017 hasta marzo de 2021, incluidas las ordinarias y una adicional y las que se sigan causando.

Procede el juzgado a decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido.

En relación con la exigibilidad de la ejecución y el termino de 18 meses previsto por el CPACA, el despacho considera que existe reiterada jurisprudencia, conforme la cual, entratándose de títulos ejecutivos generados en sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales no es necesario dar aplicación al término previsto en el artículo 177 del C.C.A., hoy 192.

Teniendo en cuenta que en el expediente no existe documentos que acrediten el pago de las mesadas por pensión de vejez por los cuales la parte ejecutante solicita ejecución, el juzgado librará mandamiento de pago a continuación del ordinario de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, a favor del señor **JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** en el sentido de pagarle las mesadas por pensión de vejez, incluidas las ordinarias y una adicional, a partir del 1º de

diciembre de 2017 y las que se causen, , la cual se debe reajustar anualmente conforme al IPC expedido por el DANE, por lo que procede hacer la siguiente liquidación:

AÑO	VR. MESADA REAJUSTADA	IPC	VR. Incremento	No. Mesadas	Vr. total
2017	\$2.696.060	-0-	\$110.268	1	\$2.696.060
2018	\$2.806.328	4.09%	\$89.248	13	\$36.482.264
2019	\$2.895.569	3.18%	\$110.031	13	\$37.649.397
2020	\$3.005.600	3.80%	\$51.395	13	\$39.072.800
2021	\$3.056.995	1.71%		03	\$9.170.985

TOTAL \$125.071.506 por concepto de mesadas pensionales reajustadas desde el 1º de diciembre de 2017 hasta marzo de 2021, incluidas las ordinarias y una adicional y las que se sigan causando, más intereses moratorios vigentes acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 13 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Igualmente, se libraré MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de **ORDENARLE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** los aportes para pensión efectuados por el accionante, señor **JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA** en el RAIS, junto con sus rendimientos para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3º del artículo 443 del C.G.P.

Se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago por concepto de las costas-agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario, en razón a que las mismas fueron consignadas por COLPENSIONES Y PORVENIR y pagadas a la parte demandante, tal y como consta en el folio 179 del expediente.

Tocante a la medida de embargo solicitada debemos destacar que la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, M.P. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, en la providencia de fecha 27 de febrero de 2007 que resolvió el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 26 de 2006 proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Bertilda Del Carmen Chávez Dionisio contra el Instituto de los Seguros Sociales, sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos del Instituto de Seguros Sociales, dijo lo siguiente:

“(…)

3. En lo atinente a la inembargabilidad de las cuentas de que es titular el ISS, debe expresar la Sala que disiente de la decisión tomada por el a-quo, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de noviembre 24 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería sobre la procedencia de embargabilidad cuando existen créditos labores expresó:

“El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el interés común sobre el particular.

No obstante lo anterior, el Estado no Puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.

Por tanto, esta corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.

La sentencia C-263 de 1994 proferida por esta Corte, expresó lo siguiente:

“(...)

“En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (art. 1º) y como derecho fundamental (art. 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquel.

(...)

Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio de ente demandado, con independencia de su origen(...)”

(.....)

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.” Negrillas de la Sala.

(...)”

Con fundamento en lo anterior, el citado Tribunal resolvió decretar la medida cautelar solicitada contra el ente demandado en el mencionado asunto.

Por demás, tomando en consideración los apartes transcritos, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar que aquí se decretará, en virtud que es una excepción a dicho principio de inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito que aquí se está ejecutando, el cual es producto de mesadas por pensión de vejez.

En cuanto a la notificación de este proveído al representante legal de la parte ejecutada-COLPENSIONES y al Representante legal de PORVENIR S.A., se surtirá por personalmente toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia (fls 180 y 181) cuando ya se había vencido del término de 30 días que venció el 29 de julio de 2019-Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a pagar al señor USTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA, la suma de \$125.071.506 por concepto de mesadas

pensionales reajustadas desde el 1º de diciembre de 2017 hasta marzo de 2021, incluidas las ordinarias y una adicional y las que se sigan causando, más intereses moratorios vigentes acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 13 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente tramite.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de ORDENARLE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por el accionante, señor JUSTO MIGUEL GONZALEZ HERRERA en el RAIS, junto con sus rendimientos para lo cual se concede un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3º del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: ABSTÉNGASE el despacho de librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por concepto de las costas-agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario, en razón a que las mismas fueron consignadas por COLPENSIONES Y PORVENIR y pagadas a la parte demandante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorros LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", como administradora del régimen de prima media con prestación definida en el banco GNB SUDAMERIS de esta ciudad, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO: \$205.000.000.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Representante Legal de COLPENSIONES través del correo de notificaciones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Representante Legal de PORVENIR S.A., a través del correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co porvenir@en-contacto.co de conformidad con lo ordenado en el ARTICULO 6 del DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 EMANADO DEL GOBIERNO NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

DNC

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **500d425d6acd6905a6e3b30ce7b3b50f7fab7288438d9d9a82e72a4e29b9a554**
Documento generado en 29/04/2021 05:37:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**